



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA – SALA CIVIL FAMILIA

M.S.: Dr. Carlos Mauricio García Barajas

E. S. D.

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@gha.com.co

Proceso: Demanda verbal RCE
Demandantes: Adán José Marín Cano y otros
Demandadas: Bernardo Antonio Vélez Ramírez
Radicación: 66001-31-03-003-2022-00248-01 (4612)

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, procedo a través del presente escrito y dentro del término legal oportuno, a presentar **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia dictada el pasado 18 de septiembre por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Pereira, bajo los siguientes argumentos:

I. REPAROS

REPARO 1: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUZGADO:

Sea lo primero indicar que, el aquí suscrito coincide en su totalidad con el juzgador de primera instancia en el asunto concerniente a que, en este caso, se acreditó la configuración de los elementos de la responsabilidad, cuya consecuencia jurídica se traduce en la declaratoria de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez y Jorge Enrique Agudelo Gómez.

Ahora bien, tal como se indicó en el escrito de reparos concretos, la discrepancia se presenta, no en el análisis del acervo probatorio en cuanto a que efectivamente de allí se permite acreditar la responsabilidad de la pasiva, sino, en cuanto a que, del análisis de estos elementos probatorios, también se demostró la causación de los perjuicios en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación de la totalidad de los demandantes. Y, desde esa perspectiva, el *a quo* debió tasarlos y reconocerlos conforme a los baremos jurisprudenciales.



Sea lo primero indicar que, el daño moral, señor lo ha referido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia¹, “[...] *hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental [...]*”.

En ese mismo sentido, la misma Corporación² ha referido que, “[...] *está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y efectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso [...]*”.

Las decisiones del renombrado Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria³ han sostenido que, para la cuantificación del daño, se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por las víctimas, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros.

Por otra parte, con relación al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia⁴ lo ha definido como “[u]n *daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio*” la mencionada sentencia deja claro que el daño a la vida de relación “*no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre (...)*”.

Adicionalmente, este perjuicio comprende no solo el fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno; reconocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria civil a partir de la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008, que se caracteriza por no poseer un significado o contenido monetario, productivo o económico⁵.

¹ Por ejemplo, véase sentencia de casación 13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

² Véase sentencia del 18 de septiembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, expediente 2005-406-01, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente William Namén Vargas.

³ Véase la sentencia 88001-31-03-001-2002-00099-01 del 09 de diciembre de 2013, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Véase sentencia del 13 de mayo de 2008, H. Corte Suprema de Justicia – radicado 11001-3103-0, 06-1997-09327-01, M.P. Dr. Cesar Julio Copete, sala civil.

⁵ sentencia del 19 de diciembre de 2018, Corte Suprema de Justicia, expediente 2004-00042-01. C.P. Margarita Cabello Blanco.



El daño a la vida de relación se erige entonces como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial como del perjuicio moral “[...] *Se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste [...]*”⁶.

Es necesario aclarar en este punto, que el citado fallo del 13 de mayo de 2008, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “[...] e) **según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; [...]**”⁷. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Bajo los anteriores preceptos, en el caso concreto, quedó demostrado: (i) la configuración de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral con relación a los señores: Adán José Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González (además, claro está, de los reconocidos en la sentencia confutada frente a los otros miembros del grupo familiar); y, (ii) la configuración de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación de TODOS los sujetos que componen la parte activa dentro del presente proceso.

Ello tiene fundamento, en las declaraciones rendidas por cada de los demandantes y en los testimonios que sirvieron de base para reforzar el sustento y contexto de estos perjuicios padecidos por los todos y cada uno de los demandantes.

Así, por ejemplo, las ratificaciones de los señores Gustavo Antonio Muriel y Maryuri Vélez Acevedo y, los testimonios de Carlos Mario Grajales, Wilmar Foronda, María Melba Ardila, María Gabriela Valencia González y María Patricia Marín (y, claramente la declaración de los directamente implicados), permiten determinar que se configuran los perjuicios pretendidos en la demanda.

En ese sentido, por supuesto que se encuentran acreditados los perjuicios en la modalidad de daño moral de los señores Adán José Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González, tíos de la víctima directa, la joven Jenifer Alexandra Valencia González. Consecuentemente, debió procederse por parte del a quo a reconocer y tasar dicho rubro en favor de los referidos demandantes.

Por otra parte, con relación al perjuicio de daño a la vida de relación de la totalidad de los demandantes, resulta igualmente demostrada su causación. Después de la muerte de la joven Jenifer Alexandra Valencia la vida de éstos sufrió cambios en su

⁶ Ramón Daniel Pizarro. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pag. 73. Citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2013, expediente 2002-00099-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre del 2017, expediente 2008-00497-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.



estructura, en sus celebraciones, en las fechas especiales y, por supuesto, en su vida cotidiana. Desde esa perspectiva, esos cambios injustificados que tuvieron y han tenido que padecer a causa del actuar irresponsable del señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez, por supuesto deben ser reconocidos y tasados a todos los miembros del grupo familiar que componen la parte activa dentro del presente asunto.

En esas circunstancias es que, el *a quo*, erró en la parte considerativa y resolutive de la sentencia dictada en audiencia del pasado 18 de septiembre, pues no solo la responsabilidad de la parte pasiva se encontró debidamente demostrada -decisión que, reitero, celebro y comparto-, sino que, además, el reconocimiento y tasación de los perjuicios solicitados que, también quedaron demostrados se echan de menos en la referida providencia judicial y, es en ese sentido, que se solicita al *ad quem* se proceda a pronunciar, reconocer y tasar.

REPARO 2: CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, SE PRESENTÓ AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES, LOS CUALES, DEBEN SER TASADOS Y ADJUDICADOS:

Como consecuencia de la indebida valoración probatoria por parte del juzgado de primera instancia, conforme lo referenciado en el reparo anterior, no se reconocieron sendos perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación en cabeza de la parte activa dentro del presente proceso.

En ese sentido, debió el *a quo* -a criterio del aquí suscrito-, proceder con el reconocimiento de los perjuicios pretendidos en la modalidad de daño moral, con relación a los señores Adán José Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González y, en la modalidad de daño a la vida de relación frente a la totalidad de los demandantes, estos son, además de los ya indicados, frente a los señores Adán José Marín Cano, María Gabriela Valencia González y María Patricia Marín Valencia.

Las afectaciones en la órbita inmaterial de los demandantes, quedaron debidamente probados tanto por sus declaraciones como por los testimonios y ratificaciones de los terceros que intervinieron en el presente asunto y, por ende, se reitera la necesidad de que hubiese habido un reconocimiento y una tasación de esos perjuicios debidamente acreditados dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, este reparo resulta ser complemento necesario del anterior y, el reconocimiento y tasación de los perjuicios solicitados, si bien están sujetos al *arbitrium iudicis* acordes a las circunstancias particulares de cada caso, deben guardar relación con los pronunciamientos jurisprudenciales que, sobre los perjuicios pretendidos (daño moral y daño a la vida de relación) han reconocido.

Nota aclaratoria: En el acta de la audiencia celebrada el pasado 18 de septiembre en la que, el Juzgado 07 Civil del Circuito de Pereira dictó la sentencia frente a la cual hoy se sustenta el recurso de apelación, hubo un error de digitación y, en el literal "SEPTIMO" de la parte resolutive se consignó lo siguiente:



SEPTIMO: Condenar en costas a la parte Demandante de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

No obstante, debe dejarse la constancia y, aprovechar el momento procesal para que, se deje claridad que la condena en costas impuesta está a cargo de la parte DEMANDADA y no demandante (**se puede consultar a partir de 1:43:12 de la grabación de la audiencia**).

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil Familia (M.S.: Carlos Mauricio García Barajas) realizar los pronunciamientos y adecuaciones pertinentes con relación a la sentencia judicial confutada en los términos y apartes aquí indicados.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

C.C. No. 1.116.238.813

T.P. No. 199.083 del C. S. de la J.

Rep. Legal de LEGALGROUP Especialistas en Derecho SAS

Proyectó: FPG
Revisó: AMGG